



RESOLUCIÓN N° 336

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA DI TRENTO INVERSIONES S.A., CON RUC N° 80087144-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 30 de *septiembre* de 2025

VISTO:

El Acta de Fiscalización SENAVE N° 032285/2025, de fecha 9 de mayo de 2025; el Acta de Fiscalización SENAVE N° 032300/2025, de fecha 13 de mayo de 2025; la Ley N° 2459/04, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen Jurídico N° 413/2025, de fecha 24 de septiembre de 2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el expediente MEI 166-154/2025 fue generado por el Memorando DIG N° 60/25, mediante el cual el titular del Departamento de Inspección General remitió los antecedentes sobre la retención y posterior liberación de una carga de maíz para exportación, perteneciente a la empresa DI TRENTO INVERSIONES S.A., a raíz de la detección de residuos de fosfina en la citada carga durante el procedimiento de inspección realizado en el punto de control de la ACI – ALGESA S.A.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 032285/2025, de fecha 9 de mayo de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA S.A., ubicada en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de inspeccionar un envío de maíz correspondiente al Despacho Aduanero N° 2501EC01001318X, CRT N° PY351700387, transportado en un camión con matrícula N° AXB 340, en cuya carga se detectó la presencia de 0,25 ppm de residuos de fosfina, motivo por el cual fue retenida para su aireación por un plazo mínimo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 032300/2025, funcionarios técnicos de la institución realizaron nuevamente la medición de residuos de fosfina en la carga de maíz retenida el 9 de mayo de 2025, obteniendo como resultado 0,00 ppm, motivo por el cual se procedió a su liberación, conforme al registro en el documento, para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 5 a 11 de autos, obran copias simples del Despacho Aduanero N° 2501EC01001318X; la Carta de Porte Internacional (CRT) N° PY351700387; el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera N° 25PY567663S; el documento del MAPA respecto a la verificación agropecuaria de la República Federativa de Brasil; y la Factura de Exportación N° 002-003-0000662, Timbrado N° 17304042, a nombre de DI TRENTO INVERSIONES S.A, en concepto de venta de 1.000 toneladas de maíz en grano.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. 195, Piso 5
Asunción-Paraguay

Secretario General

www.senave.gov.py



-RESOLUCIÓN N° 336-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA DI TRENTO INVERSIONES S.A., CON RUC N° 80087144-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 12 a 14 de autos, obra la Autorización de Pagos de Tasas de Exportación mediante la solicitud N° 1257930; y las notas de autorización o mandato de la firma DI TRENTO INVERSIONES S.A., de fecha 16 de mayo de 2025, mediante la cual el Sr. Eduardo Campos Moreira en representación la empresa citada, autorizó firmar a la Sra. Liz Amarilla, con C.I. N° 3.946.107, las actas de fiscalizaciones ante el SENAVE.

Que, a f. 15 de autos, obra la copia de la Planilla Diaria de Inspecciones Conjuntas en el ACI, de fecha 9 de mayo de 2025, concerniente al área de Control Integrado ubicado en el Puerto Algesa, por la cual se puede visualizar la detección de 0,25 ppm de residuos de fosfina en el cargamento de maíz, transportado en el vehículo con chapa N° AXB 340, perteneciente a la empresa exportadora DI TRENTO INVERSIONES S.A.

Que, la Ley N° 123/91, “*Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13°. – “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley N° 2459/04, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4°. – “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad*”.

Artículo 6°. – “*Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23, “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, resuelve:

Artículo 1°. – “*Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 370/23*”.

ES COPIA DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 336-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA DI TRENTO INVERSIONES S.A., CON RUC N° 80087144-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.

Que, en la referida resolución, en su Anexo “Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”, establece:

Artículo 1°. - “Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.

Artículo 3°. - “A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.

Artículo 6°.- “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; x) TLV-TWA: Valor umbral límite- promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Artículo 8°.- “Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.

Artículo 9°. - “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.

Artículo 10. - “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Car. Miguel Caballero

Secretario General





RESOLUCIÓN N° 336-...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA DI TRENTO INVERSIONES S.A., CON RUC N° 80087144-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 12. – *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13. – *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16. – *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescritos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional Ing. Agrónomo”.*

Que, de las constancias de autos, surge que funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección sito en la terminal portuaria ALGESA S.A. – ACI, detectaron la presencia de residuos de fosfina en una concentración de 0,25 ppm en una carga de maíz destinada a la exportación a Brasil, correspondiente al despacho aduanero N° 2501EC01001318X, CRT N° PY351700387 y el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera N° 25PY567663S a nombre de DI TRENTO INVERSIONES S.A., transportado en un camión con chapa N° AXB 340.

Que, al detectarse una concentración de 0,25 ppm de residuos de fosfina en la carga de maíz en grano, los inspectores intervinientes ordenaron la retención de la carga a fin de someterla a un proceso de ventilación por un plazo mínimo de 72 horas en el área de la zona primaria aduanera. Transcurrido dicho plazo, se procedió a una nueva medición de la concentración arrojando un valor de 0,00 ppm; tampoco se detectaron insectos vivos. En consecuencia, se dispuso la liberación de la partida.

Que, debido a la presencia de residuos de fosfina en el cargamento de maíz en grano se presume que el tratamiento fitosanitario con fumigante se realizó durante el transporte, omitiéndose el tiempo de exposición y el proceso de ventilación o de aireación correspondiente. Cabe resaltar que el cumplimiento de estos requisitos es obligatorio para el tránsito de la mercancía dentro del territorio nacional, desde el lugar de empaque hasta el puerto aduanero de salida o país destino.

Que, las omisiones mencionadas por parte de la firma DI TRENTO INVERSIONES S.A. trasgreden lo estipulado en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 336-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA DI TRENTO INVERSIONES S.A., CON RUC N° 80087144-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, la cual prohíbe la circulación de cualquier carga sometida a fumigación mientras el tratamiento esté en curso y que el residuo de fosfina no debe exceder los **0,23 ppm** para el transporte de granos en áreas de control integrado con Brasil, límite que no fue respetado por la empresa exportadora.

Que, las prohibiciones señaladas se fundamentan en que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficaz para minimizar el riesgo de introducción y propagación de plagas, no puede soslayarse que pertenecen a las categorías toxicológicas Ia e Ib (franja roja), resultando altamente peligrosos para los transportistas, servidores públicos y terceros expuestos durante el manejo o traslado de las cargas.

Que, ante la presunción de la comisión de una falta administrativa derivada de la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, y a los efectos de determinar o deslindar la responsabilidad de la empresa exportadora **DI TRENTO INVERSIONES S.A.**, con RUC N° 80087144-8. Esto permitirá que, en la etapa procesal pertinente, se ejerza el derecho a la defensa y que el juez designado pueda dilucidar el hecho y la responsabilidad.

Que, es importante aclarar que los sumarios administrativos en curso no constituyen antecedentes definitivos, razón por el cual no causan gravámenes irreparables en esta etapa procesal a la empresa exportadora.

Que, por Providencia DGAJ N° 520/2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 413/2025 de la Dirección de Asesoría Jurídica en el cual concluye que corresponde instruir sumario administrativo a la empresa exportadora **DI TRENTO INVERSIONES S.A.**, con RUC N° 80087144-8, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, sugiriendo la designación de la abogada Rita Fleitas como Jueza Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 336

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA DI TRENTO INVERSIONES S.A., CON RUC N° 80087144-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1º. - INSTRUIR el sumario administrativo a la empresa exportadora **DI TRENTO INVERSIONES S.A.**, con **RUC N° 80087144-8**, por supuestas infracciones a lo dispuesto en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9º inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2º. - DESIGNAR a la abogada Rita Fleitas como jueza instructora con facultad de designar secretario/a de actuaciones.

Artículo 3º. - DISPONER el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución SENAVE N° 349/2020, debiendo la firma sumariada denunciar, en su escrito de descargo, una dirección de correo electrónico válida, a efectos de las notificaciones y demás diligencias que correspondan, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada la vista en caso de omisión.

Artículo 4º. - COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



Secretario General

RS/mc/cg/cc



**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL